

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA
CIVIL - FAMILIA**

E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN – ADICIÓN LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN
RADICADO: 2013 – 0084
CAUSANTE: LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL **25 DE JULIO DE 2019** A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ INFUNDADA LA OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y SE IMPARTIÓ APROBACIÓN DEL MISMO.

Respetados Magistrados:

MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderada judicial del interesado **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO**, ante su Despacho me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2019, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La presente sustentación es procedente conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 el cual establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*.

Teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha 11 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, se decidió adecuar el trámite de la apelación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el término para presentar la presente sustentación corre durante los días 16, 17, 18, 19 y 23 de junio de 2020, plazo dentro del cual se radica el presente escrito.

II. SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 25 DE JULIO DE 2019 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ INFUNDADA LA OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y SE IMPARTIÓ APROBACIÓN DEL MISMO.

1.1. Interpretación errónea de la ley: El *A Quo* consideró erradamente que la oportunidad para objetar la partición se encontraba precluida.

En la motivación de la Sentencia de primera instancia, el Despacho consideró lo siguiente:

“(…) el objetante deberá tener en cuenta además que la oportunidad para objetar la relación, lo fue en el traslado del inventario y avalúo adicional, la que se encuentra más que precluida por consiguiente la partidora realizó su encargo rigiéndose a las normas tanto sustanciales, como procesales y se ajustó a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada, por lo cual, la objeción no está llamada a prosperar”.

El *A quo* incurrió en un grave error, pues consideró que el trabajo de partición no puede ser objetado ya que debe ceñirse a la relación de inventarios y avalúos, es decir, que no tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 509 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. **En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento**”. (Énfasis propio)

Según esta norma, la oportunidad para formular objeciones a la partición propuesta por el partidador designado corresponde a los 5 días siguientes a que el Despacho corra traslado de esta y no podrá confundirse con la etapa para objetar los inventarios y avalúos.

Por lo tanto, el Juzgado de primera instancia incurrió en un error de aplicación e interpretación de la ley que deberá ser subsanado, conforme a los hechos de este caso:

En el presente caso, la diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el **23 de enero de 2019**, fecha en la cual el Despacho aprobó únicamente la **relación de bienes y el valor correspondiente de cada uno** y ordenó realizar el trabajo de partición.

El 28 de mayo de 2019, la señora MARLENY STELLA PARRA CORTÉS rindió trabajo de partición, el cual, de manera acertada, tuvo en cuenta únicamente la relación de inventarios y avalúos aprobados. Sin embargo, la partidora no hizo un reparto de los bienes o activos de la masa hereditaria en igualdad de proporciones entre los herederos de igual calidad y condición (*hijos e hijas adoptiva y extramatrimoniales*), como se explicará más adelante.

En consecuencia, no tiene sustento el *A quo* al manifestar que la etapa para objetar el trabajo de partición se encontraba precluida en el momento en que el extremo procesal ejerció este derecho. Al respecto, es preciso manifestar que, en su momento, se estuvo de acuerdo con la relación de bienes y el valor otorgado a cada uno, lo que no significa que estuviese de acuerdo con la partición y adjudicación de la PARTIDA TERCERA, plasmada en el trabajo de partición, que a la fecha de los inventarios y avalúos no se había rendido siquiera.

Por lo expuesto, la consideración del *A quo*, con fundamento en la cual concluyó que el momento procesal oportuno para objetar la adjudicación de bienes que le correspondió a mi representado era la diligencia de inventarios y avalúos, no cuenta con fundamento legal ni fáctico.

La diligencia de inventarios y avalúos, como su nombre lo indica y como acertadamente lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso, tiene como objetivo principal consolidar tanto el activo como el pasivo de la masa sucesoral, y concretar el valor de unos y otros, lo que se traduce en identificar los bienes que constituirán la base para realizar el trabajo de partición.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

[En la fase de inventarios y avalúos] “(...) frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas **de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.**

Sólo la certeza en esos aspectos, **permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición,** que no podrá asumirse mientras

penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”¹. (Énfasis propio)

De lo anterior, se colige que la fase de inventarios y avalúos busca determinar el patrimonio que se incluirá en el trabajo de partición. La interpretación que hace el *A quo*, al señalar en la sentencia objeto de impugnación según la cual no procede la objeción al trabajo de partición, por no haber existido reparos u objeciones en la diligencia de inventarios y avalúos, carece de todo sustento legal.

A continuación, puede observarse la transcripción del trabajo de partición, en la cual cometió el error la partidora, error que fue acogido por el Despacho sin crítica alguna:

“que debían adjudicarse ocho acciones nominativas que corresponden al 0,00262% en la sociedad concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional... De estas 8 acciones tres (3) correspondiente a la distribución de utilidades adjudicadas en la asamblea de accionistas número 15 celebrada el 4 de diciembre de 2013 y **donde todos los herederos**. Las otras cinco (5) restantes corresponde a un reparto de utilidades que se dio en la asamblea General de accionistas número 17 celebrada el 25 de marzo de 2014, **donde solo participaron los herederos LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS Y MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA, dado que le heredero LUIS HÉCTOR SOLARTE MARCILLO (sic), solicitó el pago de su fracción de acción (0.96) en dinero. Vale esta partida la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (691.528,00)**”.

La diligencia de inventarios y avalúos no constituye de ninguna manera un instrumento sustancial o procesal para realizar la adjudicación o partición de la masa sucesoral como pretende hacerlo ver el *A quo*. Contrario a ello, dicha diligencia constituye el óbice para que sea el partidador quien, atendiendo a los principios de igualdad y debido proceso, realice el trabajo de partición. Por lo que es importante manifestar que el acta de inventario y avalúos aprobada por el *A quo* NO CONSTITUYE TITULO DE ADJUDICACIÓN ALGUNA.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no existe reparo alguno de ninguno de los sujetos procesales o interesados, ni del *A quo*, en cuanto a la existencia e inclusión de las ocho (8) acciones ordinarias de capital de la sociedad OPAIN S.A. como parte del activo de la sucesión, ni respecto al avalúo de las mismas, sino a la forma en que se dio su partición para los herederos, en la que no se incluyó a mi representado, el momento

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 20898-2017. Radicación N° 11001-22-10-000-2017-00758-01. Fecha: 11 de Diciembre de 2017. M.P.: Luis Armando Tolosa.

procesal oportuno para objetar dicho trabajo de partición rendido por la partidora **MARLENY STELLA PARRA CORTES** el **28 de mayo de 2019**, lo fue el traslado² del trabajo de partición, término dentro del cual procedimos a formular la objeción de manera oportuna, esto es, mediante el escrito radicado el **11 de junio de 2019**.

Por lo tanto, el *A quo* omitió el estudio de las objeciones formuladas por este extremo procesal, sin que le asistiera razón alguna para este efecto y, en consecuencia, se tenga en cuenta para la sentencia las consideraciones efectuadas en relación con la adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral.

1.2. El A quo no valoró las pruebas allegadas con la objeción a la partición ni las obrantes en el expediente y que dan cuenta de la titularidad de 8 acciones en cabeza de la sucesión.

Con el escrito de inventarios y avalúos adicionales radicado ante el Despacho el **5 de junio de 2017** se allegaron los siguientes documentos:

- i. Copia del folio No. 11 del libro de registro de accionistas de la sociedad OPAIN S.A. obrante a folio 86 del expediente.
- ii. Copia del título de acciones número 044 de la titularidad de tres (3) acciones de OPAIN S.A., a nombre de LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE.
- iii. Comunicación emitida por OPAIN S.A., en la que consta la titularidad de ocho (8) acciones a nombre de LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE y donde se adjunta el acta número 017 del 25 de marzo de 2014.

De los documentos mencionados anteriormente, los cuales obran en el expediente, es posible establecer que el número de acciones que deber ser repartidas en igualdad de condiciones entre todos los herederos del causante LUIS HÉCTOR SOLARTE son ocho (8) acciones y, según la copia del libro de accionistas, que obra a folio 86 del expediente, no existe anotación que permita concluir algo diferente.

Respecto a la solicitud de pago efectuada por **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO** a la sociedad OPAIN S.A., es preciso manifestar que:

- (i) **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO** es accionista a título personal de la sociedad OPAIN S.A. Por lo tanto, la petición realizada por mi representado fue de carácter personal y desvinculada totalmente de las acciones inventariadas en este proceso de sucesión. Es decir, que la actuación que ha sido invocada

² Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, notificado en la anotación en Estado del 4 de junio de 2019 se corrió traslado al trabajo de partición adicional por 5 días de conformidad al Artículo 509 del Código General del Proceso.

para desconocer el derecho a mi representado, no tiene ninguna relación con este proceso, en cuanto la realizó en calidad de accionista y no como parte de la comunidad de herederos ni como representante de la sucesión.

- (ii) **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO** no es el representante de la sucesión ilíquida de **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE**, por lo tanto, no podría haber hecho de ninguna manera la solicitud de pago de una fracción de acción correspondiente a la sucesión ilíquida del causante. Ello, pues para realizar la solicitud de pago en tal calidad o disponer en general de los derechos correspondientes a la sucesión ilíquida, la única posibilidad prevista en la ley era que representara a toda la comunidad de herederos, lo cual no sucedió.
- (iii) No existe prueba de que **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO** haya dispuesto de derechos o bienes correspondientes a la sucesión ilíquida de **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE**.
- (iv) Tal y como consta en la certificación del 28 de febrero de 2019 expedida por OPAIN S.A., **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO** es acreedor de la sociedad por la suma de \$510.012, correspondiente al concepto de utilidades obtenidas del ejercicio del año 2013.

Así las cosas, mi poderdante debe ser incluido necesariamente en la repartición de las 8 acciones, de las cuales fue excluido en el trabajo de partición realizado por la señora **MARLENY STELLA PARRA CORTÉS**.

1.3. Aplicación errónea de la ley: De la notoria desigualdad en el trabajo de partición aprobado en la sentencia objeto de impugnación

En el trabajo de partición presentado por la partidora **MARLENY STELLA PARRA CORTES** y acogido sin evaluación ni crítica por parte del Despacho, a pesar de las objeciones de este extremo procesal, se manifestó lo siguiente:

“(…) Cada hijuela de herencia para los herederos **LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS**, **GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS**, **DIEGO ALEJANDO SOLARTE VIVEROS** Y **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA** queda en la suma de CIENTO TRECE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS COMA OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$113.056.618,85) y al heredero **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO** la suma de CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$114.948.567,60), valor que es inferior, dado

que las acciones de OPAIN descrita en la partida tercera, solo participa en el reparto de tres (3), puesto que las otras cinco (5) restantes corresponde a un reparto de utilidades que dio en la Asamblea General de Accionistas número 17 celebrada el 25 de marzo de 2014, en la que solo participan los herederos **LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS Y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA**, dado que el heredero LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO solicitó el pago de fracción de acción (0.96) en dinero(...)"

Resulta errada la posición del *A quo* en cuanto a la aprobación de la partición presentada por la auxiliar de la justicia, toda vez que se aplica erróneamente el numeral 7 del artículo 1394 del Código Civil, el cual establece:

"7. En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, **se ha de guardar la posible igualdad**, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible". (Énfasis propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, la repartición de los bienes no puede generar desigualdad entre los herederos y una indivisión innecesaria, ya que específicamente tratándose de las ocho (8) acciones de la sociedad OPAIN S.A., correspondería una (1) acción para cada heredero y respecto de las tres (3) restantes lo procedente es adjudicarlas en comunidad, esto es, en común y proindiviso a los cinco (5) herederos.

III. PETITUM

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente ruego al Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca – Sala Civil Familia revoque la sentencia proferida el 25 de julio de 2019 por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá, para que en su lugar se ordene rehacer la partición dentro del proceso.

Respetuosamente,



MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO

C.C. No. 1.019.081.889 de Bogotá D.C.

T. P. No. 303.920 del C. S. de la J.